

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoséptima reunión de la Conferencia de las Partes
Johannesburgo (Sudáfrica), 24 de septiembre – 5 de octubre de 2016

Cuestiones de interpretación y de aplicación

Control del comercio y mercado

EXAMEN DE LA DEFINICIÓN DE “REPRODUCIDAS ARTIFICIALMENTE” PARA LAS PLANTAS

1. El presente documento ha sido presentado conjuntamente por China, Georgia, Indonesia y Kuwait.

Antecedentes

2. La Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15), sobre *Reglamentación del comercio de plantas*, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 11ª reunión (Gigiri, 2000) y revisada en sus reuniones 13ª, 14ª y 15ª (Bangkok, 2004; La Haya, 2007; Doha, 2010, establece que:

- a) *“en un medio controlado” significa un medio no natural intensivamente manipulado por el hombre con la finalidad de producir plantas. Las características generales de un medio controlado pueden ser, sin limitarse a ello, el cultivo del suelo, la fertilización, la escarda, el control de plagas, la irrigación o las tareas de vivero, como el enmacetado, la preparación de almácigos y la protección contra las condiciones meteorológicas; y*
- b) *“plantel parental cultivado” significa el conjunto de plantas cultivadas en un medio controlado que se utilizan para la reproducción, y que deben, a satisfacción de las autoridades CITES designadas del país exportador:*
 - i) *establecerse con arreglo a las disposiciones de la CITES y de la legislación nacional correspondiente y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y*
 - ii) *mantenerse en cantidades suficientes para la reproducción, de manera que se reduzca al mínimo o se elimine la necesidad de aumentarlo con especímenes del medio silvestre, y que se recurra a ese aumento únicamente como excepción, y limitado a la cantidad necesaria para mantener el vigor y la productividad del plantel parental cultivado;*

DETERMINA que la expresión “reproducidos artificialmente” se interpretará en el sentido de que se refiere a especímenes vegetales:

- a) *cultivados en un medio controlado; y*
- b) *cultivados a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos que están amparados por una exención a las disposiciones de la Convención o proceden de un plantel parental cultivado;*

* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

3. Los elementos esenciales de la definición de “reproducidos artificialmente” y “en un medio controlado” se remontan al origen de la Convención y figuran en la Resolución Conf. 2.12 sobre especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente. Desde entonces, no se ha realizado ningún examen completo de la definición, ningún análisis de su eficacia o utilidad, ni tampoco recopilación alguna de estudios de casos sobre cómo las Partes en la CITES la aplican a las diferentes formas de vida vegetal. Las Partes han aplicado la definición utilizando diversas estrategias, aunque quizás la más generalizada sea el uso de sistemas de registro combinados con un proceso de inspección. Ahora bien, durante este período, los mecanismos para el cultivo y la reproducción de plantas han evolucionado y la gama de plantas incluidas en la CITES se ha ampliado, e incluye, por ejemplo, plantas parásitas y plantas que producen resinas y extractos de gran valor. Las Partes en la CITES también han procurado alentar el cultivo de las especies incluidas en la CITES por las comunidades locales y en las condiciones locales, aunque algunas de las Partes han tenido dificultades para aplicar la definición actual en esas condiciones.
4. En la Resolución Conf. 16.10, sobre *Aplicación de la Convención a los taxa que producen madera de agar*, la Conferencia de las Partes acordó que la actual definición de “reproducidas artificialmente”, establecida en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15), no se adapta a las circunstancias de los taxa que producen madera de agar, debido a la definición del término “en un medio controlado”, y aprobó la siguiente definición:

En el caso de los taxa que producen madera de agar, “en un medio controlado” significa en una plantación de árboles, incluido cualquier otro medio no natural manipulado por el hombre con la finalidad de producir plantas o partes y derivados de ellas;
5. Parece probable que la definición actual de “reproducidas artificialmente”, incluida en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15), no se ajuste adecuadamente a las prácticas de reproducción artificial utilizadas en la actualidad para las plantas pertinentes incluidas en la CITES y podría, en algunos casos, desalentar el cultivo comunitario de los taxa de esas plantas.
6. En la Resolución Conf. 10.19 (Rev. CoP14) y en la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15) se reconoce que la reproducción artificial puede aliviar la presión sobre las poblaciones silvestres.

Fundamento

7. Las técnicas modernas y los nuevos métodos, tales como el cultivo de tejidos, el endurecimiento de plantones y la infección artificial de plantas parásitas, se han incorporado ampliamente en la reproducción de especies amenazadas, en particular en el caso de plantas medicinales y ornamentales. Los especímenes de plantas examinados o tratados pueden crecer con total plenitud en un entorno seminatural, incluso totalmente natural, sin la manipulación intensiva de los seres humanos. Por ejemplo, muchas especies de *Orchidaceae* se reproducen de manera generalizada a partir de la técnica del cultivo de tejidos, tras lo cual se las traslada a un entorno seminatural o natural para luego cosecharlas para su comercialización. Algunas veces, los plantones se atan a árboles en el medio natural. Las esporas de *Cistanche* se inoculan artificialmente en plantas huéspedes (p. ej. *Tamarix ramosissima* o *Haloxylon ammodendron*), que se plantan artificialmente en el medio silvestre. Salvo el riego que se realiza una o dos veces al año, estos especímenes viven en condiciones naturales antes de ser cosechados. Los pequeños productores cultivan especies de *Cyclamen* y *Galanthus* apenas interviniendo en su desarrollo, sin embargo, para ajustarse plenamente a la definición actual de reproducción artificial es preciso aplicar un programa de gestión intensivo, lo cual exige más recursos de las comunidades locales y puede desalentar ese tipo de iniciativas. Las Partes en la CITES también tienen problemas con la aplicación práctica de la definición para el uso de plantas y semillas de un plantel parental en la nueva reproducción de alta tecnología y alto volumen de producción de orquídeas, cactus y plantas suculentas.
8. La reproducción artificial de especies amenazadas en un entorno seminatural o totalmente natural es relativamente eficaz en función de los costos y es beneficiosa para los medios de vida de las comunidades locales, pues aporta valor a los recursos locales. En el contexto del desarrollo sostenible, la plantación de plantones clonados o endurecidos en el desierto o en terreno rocoso ayuda a disminuir la deforestación y la desertificación pedregosa; y los beneficios logrados gracias a la inoculación de plantas huéspedes del desierto y su gestión posterior animan a la población local a reforestar y aplicar controles frente a la desertificación. Estas actividades coinciden con el objetivo de la CITES de conservar la población silvestre y eliminar las presiones que esta soporta, mejorando, al mismo tiempo, los medios de vida de las comunidades locales. Del mismo modo, el cultivo de geófitas como *Galanthus* y *Cyclamen* contribuye a las prácticas de recolección sostenible del medio silvestre, permitiendo que los tubérculos y bulbos de tamaño reducido recogidos en la naturaleza sean utilizados por las comunidades locales para elaborar un programa de cosechas más integrado que se vincule a las prácticas agrícolas tradicionales,

como la plantación de maíz donde los bulbos pueden cultivarse como cultivo secundario. Algunas Partes autorizan cierta manipulación del hábitat natural y consideran a las plantas resultantes como producidas de manera sostenible en el medio silvestre mediante un dictamen positivo de extracción no perjudicial. Esta es una opción limitada y no abarca los diversos sistemas de cultivo y reproducción aplicados en la actualidad por las Partes en la CITES.

9. Debido a limitaciones de tiempo, solo se han recogido observaciones sobre este documento de un número reducido de Partes y expertos. En general, se han recibido respuestas positivas. Además de la aplicabilidad de la definición actual de reproducción artificial, se expresaron algunas otras inquietudes, a saber: 1) Hay una falta de orientación sobre la correcta aplicación de la definición de reproducción artificial, en particular en lo referente a los plántulos parentales; 2) Puede resultar difícil distinguir entre especímenes reproducidos artificialmente y especímenes recolectados del medio silvestre (especialmente cuando se trata de sistemas naturales o seminaturales); 3) Existen posibles preocupaciones en relación con la conservación en el momento de reintroducir o, posteriormente, cosechar especímenes a partir de esas poblaciones.
10. Teniendo en cuenta las preocupaciones mencionadas anteriormente, parecería necesario facilitar instancias de orientación, capacitación o creación de capacidad sobre cómo aplicar la nueva definición (si es aprobada por la Conferencia de las Partes) para las personas que trabajan en la reproducción, la comercialización y la gestión de plantas incluidas en los Apéndices de la CITES.
11. En virtud de la Decisión 16.156, se encomendó al Comité de Flora examinar los sistemas actuales de producción de las especies arbóreas, inclusive las plantaciones mixtas y monoespecíficas y evaluar la aplicabilidad de las definiciones actuales de propagación artificial en la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) y la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15), respectivamente, e informar al respecto en la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes. El Comité de Flora, en su 22ª reunión (Tbilisi (Georgia), octubre de 2015), recomendó que este cometido se extendiera a la CoP18.
12. Al solicitar comentarios sobre esta propuesta, algunas de las Partes también señalaron que las especies arbóreas y no arbóreas eran taxa bastante diferentes, y que ya se estaba llevando a cabo un proceso de examen de las especies arbóreas con arreglo a la Decisión 16.156, por lo que ambos procesos debían realizarse en paralelo. Por lo tanto, se propone que el proyecto de Decisión que figura en el anexo del presente documento se centre en las especies no arbóreas.

Recomendaciones

13. Hay pruebas de que la definición actual de “reproducidas artificialmente”, incluida en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15), no aborde de manera adecuada la variedad y complejidad de los mecanismos actuales de cultivo y reproducción de las plantas incluidas en la CITES.
14. Que es preciso realizar un examen de los sistemas de cultivo y reproducción pertinentes de las plantas incluidas en la CITES y de la aplicabilidad y utilidad de la definición actual de reproducción artificial con miras a mejorarla.
15. Por consiguiente, en el Anexo se presentan los siguientes proyectos de decisiones para su examen y aprobación.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. La Secretaría está de acuerdo con que las Partes se beneficiarían de más orientación sobre la aplicación de las definiciones actuales de ‘reproducidas artificialmente’, ‘en un medio controlado’ y ‘plántulo parental cultivado’ según la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15) sobre *Reglamentación del comercio de plantas*. En cuanto a la aplicabilidad de la definición actual de la reproducción artificial para especies arbóreas incluidas en los Apéndices de la CITES, la Secretaría comentó al respecto en el documento CoP17 Doc. 53.1, y recomienda la adopción del proyecto de decisión 16.156 (Rev. CoP17) en el párrafo 6 del documento.

- B. En relación con la aplicabilidad de las definiciones para plantas que no son arbóreas incluidas en los Apéndices de la CITES, el documento propone un proceso paralelo al que figura en el proyecto de decisión 16.156 (Rev. CoP17). Para evitar cualquier duplicación, la Secretaría sugiere que los proyectos de decisiones en el Anexo se enmienden de la siguiente forma:

Dirigidas al Comité de Flora

- 17.XX1 El Comité de Flora examinará los ~~diversos~~ sistemas de producción actuales para el cultivo y la reproducción artificial de los taxa de plantas que no son arbóreas incluidos en los Apéndices y evaluará la aplicabilidad y utilidad de las definiciones actuales de “reproducción artificial” y “en un medio controlado” ~~reproducción artificial que figura en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15),~~ con especial referencia a los términos “reproducción artificial” y “en un medio controlado”.
- 17.XX2 Tras ese examen, el Comité de Flora estudiará si es necesario revisar la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15) y otras Resoluciones pertinentes ~~deben ser enmendadas~~ y, según proceda, propondrá las enmiendas para su examen y adopción en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes del caso indicando el tipo de orientación, capacitación y creación de capacidad que pueden necesitarse a fin de informar a las Partes sobre el modo de aplicar adecuadamente esas Resoluciones revisadas, e informará de sus conclusiones en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes y, según proceda, presentará enmiendas de las Resoluciones en cuestión y recomendaciones pertinentes.
- C. En cuanto a la identificación de materiales de orientación y capacitación necesarios para aplicar las eventuales revisiones a la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15), la Secretaría considera que se trata de un paso posterior en el proceso, y que el proyecto de decisión para este fin podría proponerse para adopción en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.
- D. En caso de que la Conferencia de las Partes considere que el proyecto de decisiones no solamente se refiere a asesoramiento científico y orientaciones sino también a directrices políticas y de operación generales, la Conferencia podrá solicitar al Comité de Flora que informe sus consideraciones al Comité Permanente, para que el Comité Permanente las examine y presente un informe en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.
- E. La Secretaría no prevé que la aplicación del proyecto de decisiones tenga repercusiones presupuestarias que no puedan sufragarse con los recursos existentes de la Secretaría y del Comité de Flora.

PROYECTOS DE DECISIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Dirigidas al Comité de Flora

- 17.XX El Comité de Flora examinará los diversos sistemas de producción para el cultivo y la reproducción artificial de los taxa incluidos en los Apéndices y evaluará la aplicabilidad y utilidad de la definición actual de reproducción artificial que figura en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15), con especial referencia a los términos “reproducción artificial” y “en un medio controlado”.
- 17.XX Tras ese examen, el Comité de Flora estudiará si la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP15) y otras Resoluciones pertinentes deben ser enmendadas y, según proceda, propondrá las enmiendas del caso indicando el tipo de orientación, capacitación y creación de capacidad que pueden necesitarse a fin de informar a las Partes sobre el modo de aplicar adecuadamente esas Resoluciones revisadas, e informará de sus conclusiones en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes y, según proceda, presentará enmiendas de las Resoluciones en cuestión y recomendaciones pertinentes.